



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00044

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto emitido el 8 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, la recurrente sostiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, no es necesario acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, cuando se solicitan medidas cautelares, las cuales asegura se anexaron en cuaderno aparte.

Por tanto, planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, y sin que sea necesario agotar el traslado consagrado en el artículo 319 del CGP, se procede a resolver lo pertinente en este asunto.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal es reconocido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla a incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere de la exégesis del artículo 318 adjetivo, y como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta procedente.

Sin mayores disquisiciones y verificadas las fechas en que se notificó el auto inadmisorio y en que se radicó el recurso objeto de análisis, se advierte que el mismo fue presentado en término, empero luego de revisar en detalle el escrito de demanda y anexos presentados, se observa que el auto inadmisorio atacado se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no se adjuntó ningún archivo que contenga las medidas cautelares alegadas por la apoderada de la parte demandante.

Frente al particular toda vez que, con el escrito del recurso de reposición allegado, se relacionan las mencionadas medidas cautelares, en primera medida se encontrarían subsanadas las inconsistencias por las cuales se inadmitió la demanda, sin embargo, una vez analizadas las pretensiones de la misma, se observa que se pasó por alto algunas inconsistencias que impiden librar la orden de pago invocada.

Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **OLGA NATALIA PEDREROS MUÑOZ**, contra **DANIELA ALEXANDRA PRADA CASTRO** y **RAFAEL ANTONIO IRREÑO TORRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De acuerdo con lo descrito en el hecho quinto de la demanda referente a que la pasiva, canceló por adelantado los cánones de arrendamiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, aclárese la pretensión primera discriminando por separado los meses adeudados y su correspondiente valor, toda vez que existe imprecisión al respecto.
2. Esclárzcase el hecho cuarto de la demanda respecto de que meses y servicios cubrió el depósito que realizó la demandada por concepto de servicios públicos, el día de la celebración del contrato de arrendamiento.
3. En lo que tiene que ver con la pretensión quinta de la demanda referente a las reparaciones locativas realizadas en el inmueble arrendado, determínese con exactitud en que consistieron dichos arreglos.
4. Alléguese copia legible de las facturas de servicios públicos signadas con los números 46, 47, 48 y 49, toda vez que las aportadas se encuentran muy borrosas.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00294

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de abril de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **HUGO ALEXANDER POLANCO SABOYA** y **LIA MARGARITA VELÁSQUEZ ROSALES**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 054** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

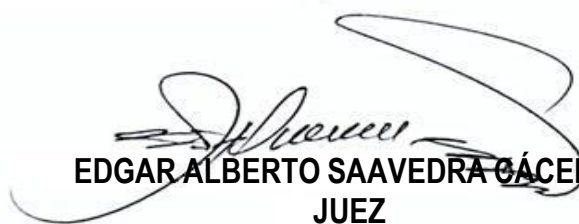
Rad. 2021-00311

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de abril de 2021, en la demanda Ejecutiva promovida por **JULIA DEL PILAR DÍAZ DE YEPES**, contra **WILLIAM GONZALO ROJAS MALDONADO, LAURA NATALIE GUAMAN CRUZ y NANCY MUNEVAR TOVAR**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 054** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00404

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por **RAQUEL GONZÁLEZ WANDURRAGA y DORA GONZÁLEZ WANDURRAGA** contra **EDWIN ALEJANDRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **EDWIN ALEJANDRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y LUIS FRANCISCO ACOSTA PLAZAS**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

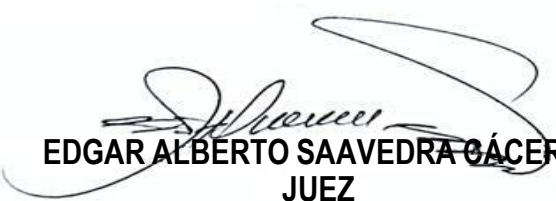
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00409

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **COLEGIO CARDENAL SANCHA**, contra **PABLO NIVARDO SIERRA SARMIENTO y CLARIZA INÉS SARMIENTO DE SIERRA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CNG ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, con fecha de expedición reciente, tal como fue relacionado en el acápite de pruebas de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00411

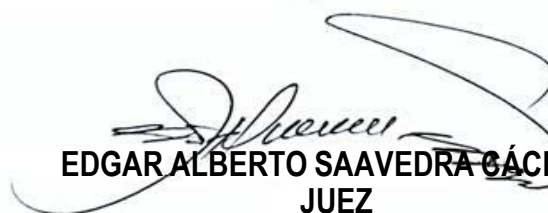
El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.**, en contra de **AURORA JANNETTE MEJÍA URBINEZ, ANA ALEXANDRA RIVERA PACHÓN y SHIRLEY ANDREA CELIS SÁNCHEZ**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor de las pretensiones del demandante **(\$63.866.981.00)**, es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, y de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibídem* este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00419

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, en contra de **PABLO EMILIO RIAÑO RIAÑO**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor de las pretensiones del demandante (**\$38.587.995.00**), es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (*40 smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, y de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibidem* este Despacho, rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00420

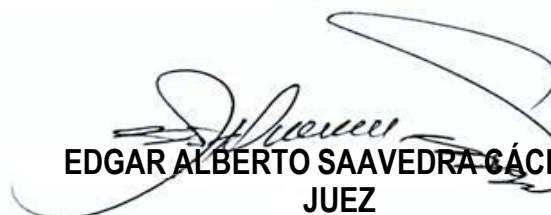
El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva promovida por **FRANCISCO SINISTERRA POMBO, FRANCISCO JAVIER SINISTERRA CARDONA Y JUAN CAMILO SINISTERRA CARDONA**, en contra de **SOCIALATOM COLOMBIA S.A.S., HERNANDO BARRETO BAQUERO y SARA BARRETO BAQUERO**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, puesto que el valor de las pretensiones del demandante **(\$68.536.683.00)**, es superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 *smlmv*), siendo este un asunto de menor cuantía, y de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia le está asignada a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibídem* este Despacho, rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda promovida por falta de competencia.
2. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

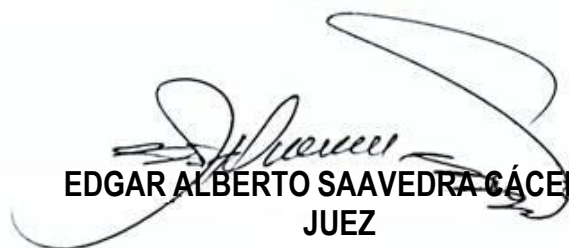
Rad. 2021-00421

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **JOHN EDISSON HERRERA GARCÍA**, en contra de **JULIÁN DAVID NIÑO NIÑO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el escrito de la demanda de conformidad a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **JULIÁN DAVID NIÑO NIÑO**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 055** fijado hoy, 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria